



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA RED IBEROAMERICANA DE JÓVENES LÍDERES

JULIO 2014.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las disposiciones para el procesamiento y sanción de la responsabilidad disciplinaria de los asociados o miembros de la Asociación, describiendo y especificando las conductas constitutivas de infracción, los cuales son independientes de los procesos y sanciones por responsabilidad civil o penal que pudieran establecerse o determinarse en cada caso.

Artículo 2. Principios.

La potestad sancionadora por responsabilidad disciplinaria se regula por lo dispuesto en el presente reglamento y supletoriamente por los principios y disposiciones contenidos en el Título IX, artículos 127 a 138, relativo a la potestad sancionadora, de la ley española 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por RD 1398/1993 de 4 de agosto. En el ámbito de los indicados principios se entiende que:

2.1. El derecho de defensa comprende, entre otros derechos y garantías, el derecho a ser notificado y participar del procedimiento disciplinario a través de la presentación de escritos, descargos, recursos, pruebas, así como ser asesorado por un abogado.

2.2. El principio de conducta procedimental comprende la buena fe procesal que deben mantener las partes en tanto dure el procedimiento disciplinario, lo que resulta aplicable tanto para las autoridades, el asociado y los abogados.

Artículo 3. Criterios para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Asociación han de respetarse los siguientes criterios:

- a) La debida proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.
- b) La prohibición de doble sanción por los mismos hechos.
- c) La aplicación de los efectos retroactivos más favorables.
- d) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

Artículo 4. Clase de Infracciones.

4.1. Los asociados pueden incurrir en infracciones de las normas asociativas, quebrantamientos respecto del contenido de los Estatutos, Reglamentos, Manuales, acuerdos y resoluciones válidamente adoptadas en el seno de la Asociación.

4.2. Las infracciones se clasifican en: LEVES, GRAVES O MUY GRAVES.

Artículo 5. Infracciones muy graves.

Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- 1.** Todas aquellas actuaciones que perjudiquen u obstaculicen la consecución de los fines de la Asociación, cuando el perjuicio o entorpecimiento pueda considerarse muy grave.
- 2.** El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación cuando se consideren muy graves.
- 3.** Las protestas o actuaciones airadas y ofensivas que impidan la celebración de la Asamblea General, reuniones de la Junta Directiva y/o del Consejo Institucional.
- 4.** Participar, formular o escribir, mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones que perjudiquen de forma muy grave la imagen y reputación de la Asociación.
- 5.** La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias sin contar con la preceptiva autorización del órgano competente de la entidad.
- 6.** Agredir, amenazar o insultar gravemente a cualquier asociado.
- 7.** El incumplimiento de las sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
- 8.** Todas las infracciones tipificadas como leves o graves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas como muy graves.
- 9.** Reincidir en la comisión de más de una infracción grave en el período de un año.
- 10.** Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función en un órgano de gobierno o abstenerse de informar cuando concurra esa circunstancia de forma sobrevenida.
- 11.** Utilizar el nombre, activos o recursos de la Asociación en beneficio propio o con fines exclusivamente privados y con perjuicio para la Asociación.
- 12.** Realizar actos que supongan abuso de autoridad, según el cargo que desempeñen.
- 13.** Denuncia infundada manifiestamente maliciosa presentada para iniciar el procedimiento disciplinario contra un asociado.
- 14.** La falta de pago de dos cuotas anuales.
- 15.** En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren muy graves.

Artículo 6. Infracciones graves.

Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. Utilizar los datos de los asociados con finalidades distintas a las que son propias de la Asociación, tales como, a título enunciativo, el envío masivo de publicidad, o contraviniendo la voluntad de los asociados.
2. El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
3. Todas las infracciones tipificadas como leves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas como graves.
4. La reiteración de una falta leve en el período de un año.
5. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la Asociación cuando se consideren como graves.
6. El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación cuando tenga la consideración de grave.
7. Participar, formular o escribir, mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones que perjudiquen de forma grave la imagen y reputación de la Asociación.
8. Abandonar total o parcialmente las obligaciones inherentes al cargo que desempeñen dentro de los órganos de la Asociación.
9. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
10. Abusar de la condición de asociado para obtener privilegios o beneficios indebidos.
11. Cuando por la naturaleza de la función, no se dedique exclusivamente a las labores encomendadas.
12. Asistir a las reuniones de la Asamblea, Junta Directiva o Consejo Institucional en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
13. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren graves.

Artículo 7. Infracciones leves.

Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Todas aquellas conductas que impidan el correcto desarrollo de las actividades propias de la Asociación cuando tengan la consideración de leve.
2. El maltrato de los bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, de la Asociación.
3. Toda conducta incorrecta en las relaciones con los socios.
4. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la Asociación cuando se consideren como leves.

5. El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación cuando tengan la consideración de leve.
6. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo que desempeñen, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
7. No satisfacer puntualmente las cuotas acordadas por la Asamblea General.
8. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren leves.

Artículo 8. Infracciones de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva, en cuanto socios, están sometidos a la misma responsabilidad general que les corresponde como tales y que se describe en los artículos precedentes. No obstante, en consideración a su posición cualificada como miembros de los órganos de gobierno de la Asociación, están también sometidos a una mayor responsabilidad y podrán incurrir, por razón de su cargo, en las siguientes conductas tipificadas, que también se clasifican como MUY GRAVES, GRAVES y LEVES.

A. Tienen la consideración de infracciones MUY GRAVES.

1. La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos de la Asociación.
2. La incorrecta utilización de los fondos de la entidad, sea en beneficio propio o de terceros.
3. El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
4. La inactividad o dejación de funciones que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes estatutarios y/o reglamentarios.

B. Tienen la consideración de infracciones GRAVES:

1. No facilitar a los asociados la documentación de la entidad que por éstos le sea requerida.
2. La inactividad o dejación de funciones cuando causen perjuicios de carácter grave al correcto funcionamiento de la entidad.
3. Las conductas o actuaciones contrarias o que entorpezcan intencionadamente el correcto funcionamiento de la Junta Directiva.

C. Tienen la consideración de infracciones LEVES:

1. La inactividad o dejación de funciones, cuando no tengan la consideración de muy graves o graves.
2. El retraso injustificado en la convocatoria de los órganos de la Asociación en los plazos y

condiciones legales.

3. La falta de asistencia a una reunión de la Junta Directiva sin causa justificada.

Artículo 9. Escala de sanciones.

1. Sanciones de los asociados.

Los asociados que incurran en responsabilidad disciplinaria serán sancionados de acuerdo a la siguiente escala:

a) La infracción muy grave contenida en el artículo 5° será sancionada con suspensión temporal del asociado desde trescientos sesenta (360) días calendario hasta dos años y/o con multa desde 150 € hasta 300 €, o su equivalente en dólares americanos según el valor de cambio a esta moneda de acuerdo con la cotización oficial del Banco Central Europeo en la fecha de imposición de la sanción, o pérdida de la condición de asociado en función de la gravedad estimada en la conducta. Los socios sancionados por este tipo de infracciones no podrán ser elegidos como miembros de los órganos de gobierno de la Asociación en lo sucesivo. Si la falta muy grave consiste en el impago de dos cuotas anuales consecutivas, la sanción impuesta será la pérdida de la condición de socio, sin perjuicio de que si en el futuro quiere ingresar de nuevo, deberá pagar las cuotas que en su día fueron declaradas impagadas.

b) La infracción grave contenida en el artículo 6°, será sancionada con suspensión temporal del asociado, no menor de treinta (30) días calendario y hasta trescientos sesenta (360) días calendario y/o con multa desde 75 € hasta 150 €, o su equivalente en dólares americanos según el valor de cambio a esta moneda de acuerdo con la cotización oficial del Banco Central Europeo en la fecha de imposición de la sanción. Los socios sancionados por infracción grave no podrán ser elegidos como miembros de los órganos de gobierno de la Asociación dentro de los dos años siguientes a la imposición de la sanción desde que la resolución sancionadora haya devenido firme, contados desde el día siguiente a aquel en que se haya dictado.

c) La infracción leve contenida en el artículo 7° será sancionada con amonestación o suspensión temporal del asociado hasta un máximo de treinta (30) días calendario. Si la infracción consiste en el impago de una cuota, la sanción incluirá la obligación de abonar la misma incrementada en un diez por ciento (10%), imputándose el importe al período falto de pago efectivo, aunque se hayan pagado otras cuotas con posterioridad.

2. Sanciones de los miembros de la Junta Directiva.

En caso de que las infracciones cometidas sean algunas de las recogidas en el artículo 8° y haya incurrido en ellas alguno de los miembros de la Junta Directiva, las sanciones serán las

siguientes:

- a) La infracción que tenga la consideración de MUY GRAVE será sancionada con la pérdida inmediata del cargo dentro del órgano directivo de que se trate con prohibición de volver a ser elegido en lo sucesivo, además de la suspensión temporal de la condición de asociado de uno a dos años e incluso con la pérdida de la condición de socio, en función de la gravedad estimada en la conducta, y con multa desde 150 € hasta 300 €, o su equivalente en dólares americanos según el valor de cambio a esta moneda de acuerdo con la cotización oficial del Banco Central Europeo en la fecha de imposición de la sanción, o pérdida de la condición de asociado.
- b) La infracción que tenga la consideración de GRAVE será sancionada con la pérdida inmediata del cargo dentro del órgano directivo de que se trate con prohibición de volver a ser elegido en el plazo de los dos años siguientes a la imposición de la sanción desde que la resolución sancionadora haya devenido firme, contados desde el día siguiente a aquel en que se haya dictado. Podrá imponerse además la suspensión temporal de la condición de asociado de 6 meses a un año.
- c) La infracción que tenga la consideración de LEVE será sancionada con la suspensión inmediata de las funciones del cargo dentro del órgano directivo de que se trate desde 30 días a 6 meses.

Artículo 10. Procedimiento disciplinario.

Para la adopción de las sanciones señaladas se tramitará un expediente disciplinario durante el procedimiento disciplinario que consta de dos etapas: la primera instancia que comprende la Fase Instructiva y la Fase Sancionadora; y la segunda instancia que comprende la tramitación y resolución de los recursos de apelación ante la Asamblea General.

El procedimiento disciplinario puede iniciarse de oficio o bien como consecuencia de una denuncia o comunicación.

Artículo 11. Primera instancia del procedimiento disciplinario.

11.1. Fase de instrucción.

La Fase Instructiva se encuentra a cargo de la Junta Directiva que actuará como Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

En caso de tramitarse un procedimiento disciplinario contra un miembro de la Junta Directiva éste no podrá formar parte del órgano instructor, debiendo abstenerse de intervenir y votar en la reunión de la Junta Directiva decida al respecto.

La Fase Instructiva comprende: las actuaciones previas, el inicio del procedimiento disciplinario y su desarrollo, culminando con la emisión del pronunciamiento sobre la existencia y circunstancias o inexistencia de infracción por responsabilidad disciplinaria, y en este último caso se dispone el archivo del procedimiento. En el primer caso, el órgano instructor notificará al interesado un escrito remitido por correo postal o por vía electrónica con acuse de recibo donde se detallen los cargos que se le imputan y los medios probatorios que la sustentan, teniendo un plazo de quince (15) días hábiles para responder dicha imputación. Transcurridos esos quince (15) días, en la siguiente reunión de Junta Directiva que se celebre se acordará lo que corresponda por mayoría simple y se notificará al interesado en el plazo de cinco (5) días por e-mail u otro instrumento designado a efectos de notificaciones y comunicaciones.

En caso de que la referida notificación deba efectuarse a dos (2) o más socios imputados, el procedimiento disciplinario se entenderá iniciado desde la última notificación.

La Fase Instructiva tendrá una duración máxima de hasta ciento veinte (120) día hábiles.

11.2 Fase Sancionadora.

La Fase Sancionadora se encuentra a cargo de la Junta Directiva, quien actuará como Órgano Sancionador y se inicia una vez notificada la resolución de existencia de infracción. Tiene por objeto la imposición de sanción.

La Fase Sancionadora tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

En el caso de que el procedimiento se sustancie contra un miembro de la Junta Directiva, la Fase Sancionadora recaerá, a fin de garantizar la imparcialidad del procedimiento, sobre los restantes miembros de la Junta Directiva con exclusión del presunto infractor, y tres socios más elegidos al azar por sorteo electrónico del listado de socios. Sólo podrán ser elegidos para este fin socios que no hayan sido nunca sancionados por procedimiento disciplinario. Una vez elegidos por sorteo se les notificará la elección y se les dará traslado del expediente elaborado en la fase de instrucción para que puedan conocer la causa. Esta notificación y traslado de

expediente deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de la Fase Sancionadora.

El acuerdo de imposición de sanción deberá ser motivado y debe ser adoptado por las tres cuartas (3/4) partes de las personas llamadas a decidir.

Artículo 12. Recurso de apelación.

12.1 Procedencia.

En el procedimiento disciplinario únicamente procede el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en la fase sancionadora y para poner fin al procedimiento. El recurso podrá fundarse en cualquier motivo por razón de la fase instructiva y/o fase sancionadora. El recurso de apelación debe interponerse dentro de quince (15) días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se produzca la notificación del acto que se desea impugnar.

12.2 Tramitación del recurso de apelación.

El recurso de apelación se presenta ante el Órgano Sancionador, quien evaluará si el escrito se ha presentado dentro de plazo y si cuenta con los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo, contando al efecto con cinco (5) días hábiles. En este plazo improrrogable la Junta Directiva deberá pronunciarse expresamente sobre si se considera improcedente el recurso o si se admite.

En caso de que el recurso de apelación sea presentado fuera del plazo, será declarado improcedente por la Junta Directiva. En caso de que el recurso no cumpla con los requisitos establecidos, se otorgará un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar los posibles errores. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, el recurso se tendrá por no presentado, y la sanción recurrida devendrá firme.

La interposición de recurso de apelación contra la resolución que impone sanción dejará en suspenso su ejecución en tanto se sustancia el recurso interpuesto.

12.3 Órgano competente para conocer el recurso de apelación.

La Asamblea General es el órgano competente para conocer del recurso de apelación. La Junta Directiva deberá incluir el estudio y la resolución del recurso en el orden día de la primera

Asamblea General siguiente que se celebre. El socio afectado no podrá participar en la votación de la resolución.

La resolución del recurso de apelación se notificará al recurrente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computados desde el siguiente a aquél en que se haya dictado. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de las medidas judiciales y acciones de que dispongan los socios de acuerdo con la legislación vigente.

12.4 Improcedencia del recurso de apelación.

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) La Asamblea General carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b) El recurso sea interpuesto fuera del plazo previsto por este Reglamento.
- c) El recurso no se interponga por el sancionado.

Artículo 13. Medida cautelar.

En los procedimientos disciplinarios el miembro afectado no actuará en el ejercicio del cargo que ostente.

Se decidirá, si es el caso, como medida cautelar la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones con carácter general. Dicha medida se adoptará de oficio con el inicio del expediente por el órgano encargado de la Fase Instructiva. En el caso de que el presunto infractor sea miembro de la Junta Directiva, se procederá a su sustitución temporal de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13.III de los Estatutos. Si ejerciera otras funciones, la Junta Directiva decidirá según corresponda. Las medidas cautelares no constituyen sanción y caducan a los 6 meses de adoptadas o una vez concluido el procedimiento disciplinario.

Artículo 14. Prescripción.

14.1. La facultad para sancionar por responsabilidad disciplinaria prescribe a los tres (3) años contados a partir del día siguiente de ser conocida la comisión de la infracción por parte de la Junta Directiva. La prescripción debe ser alegada por el interesado en la fase instructiva, sin perjuicio de su reiteración posterior, si fuera necesario, en el recurso de apelación.

14.2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por

causa no imputable al asociado, se iniciará nuevamente el cómputo del plazo.

14.3 El procedimiento disciplinario por responsabilidad disciplinaria no puede durar más de un (1) año, contado desde su inicio. El cumplimiento de dicho plazo determina la conclusión del procedimiento disciplinario respecto de las personas procesadas, debiendo ser alegado en vía de defensa y resuelto inmediatamente por las instancias competentes a partir de la mera constatación del plazo cumplido.

Artículo 15. Extinción de Responsabilidad Disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue en todo caso por:

1. El cumplimiento de la sanción.
2. La prescripción de la infracción.
3. El fallecimiento del infractor.